

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá D.C.,

	*	
	1 3 0 0 2 0 2 4 E 2 0 3 2 8 3 9	Al responder por favor citese este número 13002024E2032839
Fecha Radicado: 2024-08-26 12:08:26		
Codigo de Verificación: 3cf72		Folios: 5
Radicador: Ventanilla Minambiente		Anexos: 2
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Señor
CLAUDIO MARCO RODRÍGUEZ ARÉVALO
 Correo electrónico: claudiogestion20@yahoo.com
 Pacho, Cundinamarca

ASUNTO: concepto elección entidades sin ánimo de lucro ante el Consejo Directivo. Radicado No. 2024E1034533

Respetado señor Rodríguez:

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. ASUNTO A TRATAR:


“(...).

a. Me indiquen, si la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, luego de haber dictaminado el 31 de mayo de 2024 en el informe de resultado final, en su numeral 4.2 que se reportan VEINTIDOS (22) ESAL HABILITADAS las cuales podrán ejercer el derecho de VOTAR, así mismo en el numeral 4.3 indica que CINCO (5) Candidatos quedaron HABILITADOS, ahora puede sin ningún fundamento válido enmarcado en lo indicado tajantemente por la Resolución 0862, puede dar inicio nuevamente al proceso para inscripción de ESAL y candidatos, dilatando nuevamente la participación de las organizaciones ambientales en la decisiones fundamentales en el ámbito Ambiental de esta jurisdicción.

b. Si el precepto o espíritu in situ del Artículo 8 de la Resolución No. 0862 de 2023, pretende o no, que la CAR como garante del proceso de elección ESAL ante el Consejo Directivo de esa Corporación, entre otras cosas es evaluar documentación presentada por las ESAL y HABILITAR MINIMO CUATRO (4) de estas, para posteriormente dar paso a la reunión de elección.

c. Solicito copias y/o fotocopias de los conceptos generados por ese ministerio a la CAR para la aplicación de la Resolución No. 0862 de 2023 y en caso de no existir la emisión de estos se me indique.

(...).”

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

II. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

Concepto No. 13002023E2038635 de 2023

Concepto No. 13002024E3010260 de 2024

III. ANTECEDENTES JURIDICOS

En relación con el Consejo Directivo se tiene lo siguiente:

La **Ley 99 de 1993**¹, en su artículo 26 dispone:

“ARTÍCULO 26. DEL CONSEJO DIRECTIVO. Es el órgano de administración de la Corporación y estará conformado por:

a. El gobernador o los gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al gobernador o a su delegado presidir el Consejo Directivo. Si fuesen varios los gobernadores, los estatutos definirán lo relativo a la presidencia del Consejo Directivo;

b. Un representante del Presidente de la República;

c. Un representante del Ministro del Medio Ambiente.

d. Hasta cuatro (4) alcaldes de los municipios comprendidos dentro del territorio de la jurisdicción de la corporación, elegidos por la Asamblea Corporativa, para períodos de un (1) año por el sistema de cuociente electoral, de manera que queden representados todos los departamentos o regiones que integran la corporación. Si el territorio de la Corporación comprendiese un número plural de departamentos, la participación será definida en forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional;

e. Dos (2) representantes del sector privado;

f. Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas mismas;

g. **Dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas.**

PARÁGRAFO 1. Los representantes de los literales f, y g, se elegirán de acuerdo a la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio del Medio Ambiente;


(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el marco de lo dispuesto en el citado parágrafo 1, este Ministerio expidió la Resolución 606 de 2006², a la postre modificada y derogada por la Resolución 862 del 31 de agosto de 2023³.

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

² Por medio de la cual se reglamenta el procedimiento de elección de los representantes y suplentes de las entidades sin ánimo de lucro ante los consejos directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y se adoptan otras disposiciones.

³ “Por la cual se modifica el procedimiento de elección de los representantes de las Entidades sin Ánimo de Lucro ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales y se adoptan otras disposiciones”

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

a. Me indiquen, si la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, luego de haber dictaminado el 31 de mayo de 2024 en el informe de resultado final, en su numeral 4.2 que se reportan VEINTIDOS (22) ESAL HABILITADAS las cuales podrán ejercer el derecho de VOTAR, así mismo en el numeral 4.3 indica que CINCO (5) Candidatos quedaron HABILITADOS, ahora puede sin ningún fundamento válido enmarcado en lo indicado tajantemente por la Resolución 0862, puede dar inicio nuevamente al proceso para inscripción de ESAL y candidatos, dilatando nuevamente la participación de las organizaciones ambientales en la decisiones fundamentales en el ámbito Ambiental de esta jurisdicción.

b. Si el precepto o espíritu in situ del Artículo 8 de la Resolución No. 0862 de 2023, pretende o no, que la CAR como garante del proceso de elección ESAL ante el Consejo Directivo de esa Corporación, entre otras cosas es evaluar documentación presentada por las ESAL y HABILITAR MINIMO CUATRO (4) de estas, para posteriormente dar paso a la reunión de elección.

Sea lo primero precisar que, este Ministerio no se encuentra autorizado para pronunciarse o emitir juicios de valor sobre actuaciones proferidas por otras autoridades en el ejercicio de sus funciones administrativas.

Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno indicar que el literal g) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993 establece que, los consejos directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales estarán conformados entre otros, por “dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas”.

En el marco de lo anterior y con fundamento en el parágrafo 1 del citado artículo 26 de la ley 99 de 1993, este Ministerio expidió la Resolución 862 del 31 de agosto de 2023, por la cual se reglamentó el procedimiento de elección de los representantes de las Entidades sin Ánimo de Lucro ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales” y en los artículos 6 y 7 de la citada Resolución, se establecen respectivamente los requisitos que deben cumplir las ESAL para participar en la elección de dichos representantes, como los requisitos que deben cumplir los candidatos postulados.


Ahora bien, respecto a la ampliación de la convocatoria, el artículo 8 de la citada resolución dispone:

*Artículo 8. Ampliación de la convocatoria. Vencido el plazo previsto para el cumplimiento de los requisitos a que hacen referencia los artículos 6 y 7 de la presente Resolución, sin que ninguna ESAL de la jurisdicción de la Corporación haya presentado dicha documentación **o no se hayan postulado por lo menos cuatros (4) candidatos habilitados**, el Director de la Corporación dejará constancia de este hecho en un acta **y ampliará la convocatoria mediante aviso** en los términos previstos en el artículo 5 de la presente Resolución, que publicará dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de la fecha límite prevista para la recepción de la documentación en referencia y la postulación de candidatos.*

Cuando quiera que de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo haya sido necesario ampliar la convocatoria, los términos previstos para la realización de la reunión de elección se correrán teniendo en cuenta en todos los casos, que la reunión de elección deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al aviso de ampliación de la convocatoria.

*Cuando la ampliación de la convocatoria tenga lugar **para completar el mínimo de cuatro (4) candidatos habilitados**, quienes hayan presentado la documentación para acreditar los requisitos con base en la convocatoria inicial no necesitan presentar nuevamente dicha documentación.*

De lo anterior se informará a la Procuraduría General de la Nación.” (Negritas y subrayado fuera de texto)

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

El anterior artículo, sobre la materia objeto de consulta determina que, se debe ampliar la convocatoria cuando ninguna ESAL de la jurisdicción de la Corporación ha presentado dicha documentación requerida para cumplir los requisitos definidos en las artículos 6 y 7, según corresponda, **o cuando no se hayan postulado por lo menos cuatros (4) candidatos habilitados**, y que cuando la ampliación de la convocatoria tenga lugar para completar el mínimo de cuatro (4) candidatos habilitados, quienes hayan presentado la documentación para acreditar los requisitos con base en la convocatoria inicial no necesitan presentar nuevamente dicha documentación; de tal manera, es requisito dentro del proceso de elección de los representantes de las ESAL ante el Consejo Directivo de una Corporación, que por lo menos existan **cuatro (4) candidatos habilitados**, pues para este Ministerio, dicho número mínimo de candidatos, es garantía de transparencia y confianza en el proceso y cuando no se constituya ese número de candidatos, le corresponde a la autoridad ambiental, ampliar la convocatoria, con el fin de poder lograr ese cometido.

Precisado lo anterior y respecto a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, es oportuno indicar que la **Ley 2199 de 2022⁴**, determinó en su artículo 54 lo siguiente:

“ARTÍCULO 54. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 26 de la Ley 99 de 1993:

PARÁGRAFO 4o. El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) estará conformado de la siguiente manera:

Consejo Directivo de la CAR


- 1 Representante del Presidente de la República*
- 1 Representante del Ministro de Ambiente*
- 1 Gobernador de Cundinamarca, quien preside*
- 1 Gobernador de Boyacá*
- 1 Alcalde de Bogotá*
- 4 Alcaldes de municipios del territorio CAR*
- 1 Representante de comunidades indígenas*
- 1 Representante del sector privado*
- 1 Representante de ONGs del territorio CAR*
- 1 Director de la Región Metropolitana*
- 1 Rector o su representante de una Universidad acreditada como de alta calidad de la región”.*

En consonancia, el representante de ONGs del territorio CAR, debe realizarse en el marco de lo regulado por el artículo 54 de la Ley 2199 de 2022, que adicionó un párrafo 4 al artículo 26 de la Ley 99 de 1993. En este sentido, solo corresponde indicar que, partiendo del hecho de que lo definido en el citado artículo solo aplica para la conformación del Consejo Directivo de la CAR.

c. Solicito copias y/o fotocopias de los conceptos generados por ese ministerio a la CAR para la aplicación de la Resolución No. 0862 de 2023 y en caso de no existir la emisión de estos se me indique.

Frente al tema objeto de consulta o sobre la aplicación de la Resolución No. 0862 de 2013, esta Oficina no ha recibido peticiones específicas de la CAR Cundinamarca. No obstante, ha generado los dos conceptos que se relacionan en el acápite III de antecedentes jurídicos de la presente solicitud.

⁴ Por medio de la cual se desarrolla el artículo 325 de la Constitución Política y se expide el régimen especial de la Región Metropolitana Bogotá – Cundinamarca

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 MADSIG Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

V. CONCLUSIONES

Nos atenemos a lo señalado anteriormente.

El presente concepto se expide a solicitud del señor **CLAUDIO MARCO RODRÍGUEZ ARÉVALO** y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Atentamente,

ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGON
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Héctor Abel Castellanos Pérez- Contratista Grupo de Conceptos y Normatividad en Políticas Sectoriales
Revisó: Emma Judith Salamanca Guauque – Coordinadora Grupo de Conceptos y Normatividad en Políticas Sectoriales

